



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

SENTENCIA No. 0151

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2019-00483-01 INT. 000049-2021
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO	DULFRIDES LOBO PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, toda vez que la sentencia proferida el pasado 15 de febrero de 2023 se dejó sin efecto por auto de fecha 24 de mayo de 2023 en cumplimiento de fallo de tutela proferido por la sala Civil Familia del Tribunal superior de Distrito Judicial de Cartagena de fecha 21 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Turbaco, 2 de octubre de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0151

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2019-00483-01 INT. 00049-2021
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO	DULFRIDES LOBO PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. De la providencia recurrida.

En la providencia cuestionada, el a-quo declaró no probada la excepción de mérito denominadas: *"LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y EXIGIBILIDAD DEL TITULO"*, presentada por la parte demandada, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.2. Del traslado del recurso de apelación.

El recurso de apelación fue admitido por providencia de fecha 14 de febrero de 2022 otorgándose la oportunidad de sustentar el recurso conforme el Decreto 806 de 2020, actuación que realizó el apelante oportunamente.

1.3. Del recurso de apelación.

El apoderado judicial del demandado presentó recurso de apelación contra la providencia señalada y aduce en la sustentación de su recurso que: *"a criterio del suscrito se incurrió en varios errores al momento de proferir la providencia. El primero, como se manifestó en la contestación de la demanda, hace referencia al hecho de que el título valor al momento de instaurarse la demanda no cumplía los requisitos para que prosperara la demanda ejecutiva, pues no era claro, expreso ni exigible. No era claro, pues el título exhibido no consignó el número de cuotas en que se pagaría la obligación, solo se evidencia que tiene como fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019 y fecha de creación el 16 de abril de 2018, pero el demandante en el hecho segundo, expresa: "DULFRIDES LOBO PACHECO, se obligó a pagar saldo anteriormente mencionado en (120) cuotas mensuales sucesivas, desde el día 16 de abril de 2018 hasta el pago final de la obligación.*

...Se agrega que, el demandado con la contestación de la demanda, demostró estar cancelando una cuota mensual a la entidad FINSOCIAL, entidad de la cual la parte demandante nunca hizo mención al instaurar la demanda, sino al momento de contestar las excepciones, alegando ser el fiador en virtud de un contrato de fianza suscrito por el señor Dulfrides Lobo Pacheco. Esta situación anómala, configuraría la falta de legitimación en la causa por activa y el pago parcial de la obligación, pues al haber aceptado la ejecutante que la parte acreedora era FINSOCIAL y no COOPHUMANA, quiere ello decir que era esta – FINSOCIAL – la que estaba llamada a adelantar la acción de cobro, a la que a su vez el demandado venía haciendo pagos mensuales a través de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0151

libranza."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El a-quo luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial de los requisitos de los títulos valores, de sus características, especialmente su literalidad y autonomía, así como de los supuestos bajo los cuales pueden operar las excepciones no encontró probadas las excepciones de mérito presentadas y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, y condenó en costas a los demandados.

Entrando en materia tenemos que, conforme el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; en el caso que nos ocupa se aporta como título ejecutivo el pagaré No. 49918 suscrito en fecha 16 de abril de 2018.

Cabe decir entonces que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Es del incumplimiento de los requisitos formales que se duele el apelante conforme a los argumentos del recurso, y en este sentido este Despacho entra analizar si dicho título cumple con tales requisitos de un título ejecutivo o no, como lo afirma el apelante.

En cuanto a que el título sea claro, tenemos que una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir o cuando no se tiene plenamente identificado quien es el deudor y cuál es el acreedor, pero en este asunto el título valor se cumple.

Ahora bien, el demandado se opone alegando la excepción de *"las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente"*, pero el mismo no probó cuales eran tales requisitos, pues conforme lo argumentos expuestos, se dedica atacar los hechos de la demanda y no el título valor como tal, y solo manifiesta la falta de claridad que como se dijo anteriormente no se vislumbra del título valor aportado; hay que dejar claro que los valores consignados no resultan contradictorios pues se discrimina el capital y cuáles son los intereses remuneratorios pactados a la fecha de exigibilidad que sumados dan el valor total de la obligación demandada.

En cuanto al argumento de la falta de exigibilidad, donde se manifiesta que no se contempló el número de cuotas en que se debía cumplir la obligación, si bien en la demanda se manifestó en el hecho 2 del libelo demandatorio que se habían pactado 120 cuotas, esta situación no la contempla el título valor, y la orden de apremio debe ceñirse a lo consignado en éste, además dentro del trámite procesal el demandado no se probó que verdaderamente se había pactado dichas cuotas con el ejecutante, porque verdaderamente tal pacto fue con una empresa distinta (FINSOCIAL) por ello no está consignado en el pagaré adjunto a la demanda, por lo que esa manifestación equivale a un error de apreciación, pues como se desprende del título valor en este no se manifiesta que el pago se haría en cuota, de hecho en la cláusula primera del pagaré se señala que *"que pague incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO en adelante COOPHUMANA o su endosatario , o a quien haga sus veces en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral dos del encabezado de este pagare..."* de donde se desprende que la obligación consignada se pactó en esa forma distinta a lo narrado en el hecho 2 de la demanda, aquí es donde se genera un error de apreciación del demandado



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0151

pues tal hecho no afecta el título, podría afectar la claridad del escrito de demanda mas no del título valor aportado.

Por otro lado, el artículo 626 del Código de Comercio, contempla que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo (Principio de literalidad), precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados. De este precepto también se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo a aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que supuestamente le sirvió de causa al primero o a pagos parciales o totales del crédito, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos, es decir, si el título allegado, pagaré 49918, contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida.

Por último y en relación a los expresados en el recurso de apelación, así como en la sustentación de la misma sobre la falta de legitimación en la causa por activa y el pago parcial de la obligación éstas o fueron alegadas como excepciones de mérito en la oportunidad legal, por lo que atendiendo a lo que la perentoriedad de los términos procesales éstas no pueden ser estudiadas en esta instancia.

Así las cosas, atendiendo al principio de autonomía que gobierna los títulos valores y de independencia que nos deja como resultado que el destino que sufra el negocio o contrato por el que surgió el título valor, no afecta en absoluto al título valor le asiste razón al a-quo en declarar no probadas las excepciones, pues estas no lograron invalidar o extinguir la obligación contenida en el título valor que acompaña la presente demanda.

En armonía con lo expuesto el despacho,

4

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **DULFRIDES LOBO PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFON MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d37a6513c54342ac53d081f9cd33aff5d40b3c09a8ee269832edb97937ea5**

Documento generado en 18/10/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>